TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 01869-2012-PHC/TC
ÁNCASH
LUIS RAYMUNDO GIRÓN ROJAS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de junio de 2012

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Raymundo Girón Rojas contra la resolución expedida por la Sala Penal-Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Áncash, de fojas 694, su fecha 6 de octubre de 2011, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 15 de junio del 2011, don Luis Raymundo Girón Rojas interpone demanda de hábeas corpus contra doña Elena Rogelio Tahua Gómez en su calidad de demandante en el proceso de tenencia y alimentos (Expediente N.° 360-2006) seguido contra el recurrente a favor de su menor hija, y contra doña Roxana Vanesa Rosales Maypu y doña Haydée Roxana Huerta Suárez en sus calidades de jueza y secretaria judicial, respectivamente, del Primer Juzgado de Familia de Huaraz, a fin de que la primera emplazada se abstenga de hacer uso y abuso de derecho por la utilización múltiple de las liquidaciones de alimentos devengados de cortos periodos y que las otras dos emplazadas dejen de admitir las solicitudes de las referidas liquidaciones en el referido proceso judicial para que no sean derivadas a los juzgados penales de forma indiscriminada con el objetivo de que procesen al recurrente por el delito de omisión de asistencia familiar que conllevaría su persecución e inminente peligro contra su libertad personal con la consiguiente detención. Agrega que se vienen tramitando unos procesos por el mencionado delito derivados del proceso de tenencia y alimentos antes citado, en los que se han determinado unas deudas por alimentos que han sido canceladas.

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200°, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege la libertad individual así como los derechos conexos. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello debe analizarse previamente si los actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

3. Que en el caso de autos, este Colegiado considera que los hechos que sustentan la demanda, así como el petitorio de esta giran en torno a un conflicto familiar entre el

recurrente y doña Elena Rogelio Tahua Gómez (procesos de tenencia y alimentos) y que lo que se pretende es cuestionar las liquidaciones de pensiones de alimentos devengadas efectuadas en un proceso de alimentos, hecho que en sí mismo no tiene incidencia directa en la libertad personal.

4. Que, por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente (hecho y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5°, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe desestimarse.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR